



Constancia secretarial: Vencido el término para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el auto del 20 de abril de 2022, le informo que se pronunciaron, el accionante y la entidad accionada, entre tanto, la la defensoría del pueblo y las personerías municipales de Cisneros y San Roque, guardaron silencio. Sería del caso proceder a dictar el fallo que corresponde. A despacho para que provea.

Cisneros, mayo 25 de 2022

Mauricio González

Mauricio González Montoya
Escribiente

Circuito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito

Cisneros, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción constitucional – Acción popular
Radicado	05 190 31 89 001 2021 00105 00 05 190 31 89 001 2021 00128 00
Accionante	Mario Restrepo C.C. 1.004.996.128
Accionados	Tiendas D1 – Koba Colombia S.A.S – Nit. 900.276.962-1 (Cisneros – San Roque)
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general 44 y sentencia acción popular 02
Decisión	Carencia actual objeto

1. Objeto a decidir

Procede el despacho a emitir el correspondiente fallo en primera instancia respecto de las solicitudes de acción popular invocadas por el señor **Mario Restrepo**, instaurada en contra de **Koba Colombia S.A.S (Tiendas D1 de los municipios de Cisneros y San Roque)** y a la cual se ordenó la vinculación de **la Defensoría del Pueblo**.

2. Antecedentes

Narra el accionante, de una forma muy concisa, que *“La entidad accionada, no cuenta en el inmueble que presta su servicio al público actualmente con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en ley 472 de 1998, literales, m, entre otros que determine el juez, además desconoce tratados internacionales firmados por Colombia que buscan una accesibilidad universal para los Ciudadanos con limitaciones en la movilidad, entre otras leyes que determine el juez Constitucional.*

3. Pretensiones



Solicita la accionante que se ordene a la entidad accionada, a que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término no mayor a 30 días en la agencia o sede accionada y se de aplicación a los artículos 34 y 42 de la Ley 472 de 1998.

4. La actuación del despacho

A partir de la declaratoria de nulidad de lo actuado con base en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, desde el auto que fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, decretada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, Magistrado Ponente Darío Ignacio Estrada Sanín, fechado del 29 de septiembre de 2021, este Despacho emitió, auto de estese a lo ordenado por el superior, el once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se ordenó oficiar a las emisoras, las alcaldías y los Juzgados Municipales de Cisneros y San Roque, respectivamente, para que realizarán en sus instalaciones, difusión entre las comunidades de dichas localidades, la acción popular en referencia, además, de divulgar la información, en la página web de la rama judicial.

4.1. Respuesta Koba Colombia S.A.S.

En respuesta dada por el apoderado de Koba Colombia S.A.S (Tiendas D1), frente a los hechos manifestó que el establecimiento de comercio al que se cree alude el actor popular ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, entre las cuales se encuentra programada la del servicio sanitario accesible. En aras de tratar de demostrar este aspecto adjuntó el informe sobre el baño accesible para personas con movilidad reducida, (Anexo 3) que incluye el presupuesto correspondiente y el cronograma en el que se evidencia que la construcción está prevista iniciar el 25 de octubre de 2021 y terminar el 1 de noviembre de 2021.

En lo referente a los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados, expresó que no se referiría a ellos por considerar que la normatividad aludida por el accionante ya está derogada o no hace alusión a los hechos expresados y los supuestos de derecho o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados. Indicó que en cuanto, al literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, norma que es precisada por el actor popular como vulnerada, en realidad este sería el único derecho o interés colectivo que se relaciona, en alguna parte, con los hechos expuestos. Sin embargo, precisó que KOBÁ COLOMBIA S.A.S. se ajusta a las normas urbanísticas conforme con las exigencias establecidas en la licencia de construcción, así como el concepto de uso de suelo.

Afirmó el apoderado de Koba Colombia S.A.S que se oponen a todas las pretensiones del accionante y finalizó su intervención proponiendo como excepciones previas: 1) Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados; 2) insuficiencia probatoria; 3) demanda temeraria.



4.2. El pacto de cumplimiento

Vencido el término de traslado de la acción popular a las comunidades de Cisneros y San Roque, y al no haber recibido pronunciamiento alguno, se programó audiencia de pacto de cumplimiento, en ambas acciones populares, es decir, en la 2021 00105 (D1 Cisneros) y 2021 00128 (D1 San Roque), para el día 25 de noviembre del 2021; audiencia en la que en primera instancia se declaró fallido la audiencia de pacto de cumplimiento, principalmente por ausencia del accionante; en segundo lugar, se dispuso que las pruebas legalmente practicadas antes de la nulidad, conservarían su validez y valor probatorio, por lo tanto, se tuvo como practicada la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda, lo mismo, el documento denominado "informe acción del fallo de la acción popular", allegado por la accionada, asimismo, se ordenó oficiar a la Oficina de planeación municipal de Cisneros y San Roque, para que realizarán vista técnica al establecimiento de comercio e indicarán si la unidad sanitaria construida cumple con las especificaciones técnicas vigentes, además, se decidió acumular las acciones populares identificadas con los radicados 2021 00105 y 2021 00128.

4.3. Informe de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de San Roque.

La Secretaria de Planeación y Obras Públicas de San Roque, con fecha del 19 de enero del 2022 allegó el informe técnico solicitado por este Despacho, en visita realizada al inmueble del asunto, en el cual se verificaron las condiciones actuales del mismo, con las siguientes observaciones:

"se observa una batería sanitaria acondicionada para prestar el servicio de baño público a personas discapacitadas, sin embargo, se remite al establecimiento a consultar la NTC 6047, para que cumpla con todo lo requerido al respecto, sin embargo, la unidad sanitaria cumple con las dimensiones de espacio y equipamiento para prestar el servicio".

Con dicho informe, se adjuntó registro fotográfico de las instalaciones sanitarias para personas con movilidad reducida, en las instalaciones de la Tienda D1 del municipio de San Roque.

4.4. Informe definitivo Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Cisneros

La Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Cisneros, con fecha del 15 de marzo de 2022 allegó el informe técnico definitivo solicitado por el Despacho, con base en lo establecido en la **NTC 5017, relativa a la Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Servicios sanitarios accesibles**, en visita realizada al inmueble del asunto, en el cual se verificaron las condiciones actuales del mismo, con las siguientes observaciones:

"La unidad sanitaria cumple con un ancho de 2.68 m y un largo de 1.80 mts. Cuenta con dos barras de seguridad ubicados a los lados del



sanitario (una en forma de L y otra anclada a la pared), portarrollo, lavamanos, espejo con inclinación, sanitario alongado y orinal.

La cerradura para acceso al baño es tipo manija y cuenta con pasador interno.

La puerta tiene dimensión de 0.97 x 2.97 m y su apertura es hacia afuera. El piso de la unidad sanitaria es en baldosa de granito. Cumple con la señalización.

La unidad sanitaria se encuentra con ingreso en la parte posterior derecha del almacén, dicha unidad sanitaria cuenta con espacio óptimo para el ingreso y recorrido. Cuenta con las medidas mínimas exigidas según las normas NTC 5017”.

Además de rendir el informe, realiza unas recomendaciones en los siguientes términos:

“Se recomienda la colocación de un grifo tipo teléfono (bidé) accesible desde el inodoro. Como mínimo se debe disponer por unidad sanitaria dos percheros, colocados uno a una altura máxima de 1.10 mts y el otro a 1.60 mts, con respecto al nivel del piso terminado.”

Con el aludido informe allegó plano de planta y registro fotográfico de la unidad sanitaria.

Una vez recibido el informe rendido por las secretarías de planeación de Cisneros y San Roque, el accionante, objetó el informe de la Secretaria de Planeación de Cisneros, por lo tanto, mediante auto del 26 de enero de los corrientes, se requirió para que procedieran a realizar una adición y aclaración del informe rendido, determinando con claridad, las medidas exactas del baño, sus accesorios, tales como barandas, lavamanos, espejo, alarma, manilla de las puertas, dimensiones de la puerta, especificar si el piso del baño es antideslizante, forma de ingreso al baño; recibiendo respuesta el 8 de febrero de 2022; posteriormente, por auto del 13 de enero de 2022 se dio traslado del nuevo informe de la secretaria de planeación de Cisneros.

Seguidamente, la apoderada de Koba Colombia S.A.S, dentro del término del traslado del auto del 24 de febrero del año en curso, radico memorial por medio del cual solicitó se le requiriera a la Secretaria de Planeación del municipio de Cisneros, para que aclarará que la única norma técnica aplicable para el servicio sanitario de Koba Colombia S.A.S., es la NTC 5017, además de esto, ajustara y modificara el informe técnico realizado a la revisión del servicio sanitario conforme con los requisitos de la NTC 5017, sin tener en cuenta la NTC 6047, solicitud a la que se accedió por medio del auto del 3 de marzo del 2022.

Recibido el día 15 de marzo, el informe definitivo de la secretaria de planeación de Cisneros, el 20 de abril de 2022 se dio por clausurada la etapa probatoria, para posteriormente dar traslado para presentar los alegatos de conclusión; pronunciamiento que realizaron el accionante y la entidad accionada.

5. Alegatos conclusión



5.1. Koba Colombia S.A.S (Tiendas D1), en lo referente al servicio sanitario para personas con movilidad reducida, en primer lugar, reitera las excepciones de mérito presentadas en las contestaciones individualmente radicadas para ambos radicados, sobre todo la inexistencia de la vulneración, daño, amenaza de los derechos colectivos alegados; además, reafirma que, los derechos colectivos al ambiente sano y salubridad pública no tienen relación alguna con la finalidad última del actor popular, la cual es la adecuación de los servicios sanitarios para personas con movilidad reducida.

En relación con la AP 2021-00105- 00, adjuntó nuevamente el registro fotográfico del baño accesible de la Tienda ubicada en la Carrera 21 No. 20 21 de Cisneros, en cumplimiento de la NTC 5017, al que se han hecho los ajustes recomendados por la Secretaría de Planeación en lo que se refiere a los percheros. No obstante en cuanto a la colocación del grifo tipo teléfono, en la medida en que, ello no es obligatorio de acuerdo con la NTC 5017, la recomendación no ha sido acogida (Anexo 1). Ahora bien, como se señaló y presentó evidencia suficiente en la contestación de la AP 2021-00128-00, si existe baño accesible en la tienda ubicada en la Calle 20 No. 20 -38, San Roque, para lo cual se adjunta nuevamente el informe correspondiente(Anexo 2).

Arguye el apoderado accionando que, en las Acciones Populares 2021-00105-00 y 2021-00128-00, se ha configurado la carencia de objeto de la pretensión popular por no existir vulneración de los intereses colectivos y en la medida en que se cumplió la única pretensión del actor popular la cual era la construcción del servicio sanitario accesible para personas con movilidad reducida.

Frente a las actuaciones del accionante, manifestó que estas se realizaron con temeridad y mala fe, además, que en el trámite se evidenció la insuficiencia probatoria del accionante; adicionalmente, expresa que el señor Mario Restrepo tiene actualmente alrededor de 122 demandas activas, las cuales en su mayoría son idénticas a las del presente proceso. En todas ellas es evidente que pretende obtener el beneficio económico y no la realización efectiva de los derechos colectivos. Ha sido tan evidente, que incluso ha habido algunas acciones en las que indica que se dirige contra una Tienda en un Municipio sin siquiera aportar la dirección y en las que se ha encontrado que la supuesta Tienda no existe. Claramente espera que sea el Despacho al que le corresponde por reparto el proceso y el mismo demandado, el que aporten, desde la identificación adecuada del último, como el material probatorio que correspondería a él incluir.

Finaliza su intervención la representante de Koba Colombia S.A.S., solicitando se absuelva a su representada de la totalidad de acusaciones formuladas por el actor popular; se declare que este ha actuado de mala fe y de forma temeraria, se le sancione con un smlmv de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 C.G.P.; se le condene a pagar la máxima multa de 20 smlmv conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998; condena en costas y pago de perjuicios como consecuencia de las actuaciones de mala fe.



Con sus alegatos de conclusión la apoderada de Koba Colombia S.A.S., adjunto el Anexo 1 Informe de la adecuación del servicio sanitario de la tienda ubicada en la carrera 21 No. 20 - 21, Cisneros, Antioquia, en cumplimiento de la NTC 5017; además, Anexo 2 Informe de la existencia del servicio sanitario de la tienda D1 ubicada en la Calle 20 No. 20 - 38, San Roque, Antioquia, en cumplimiento de la NTC 5017.

5.2. Mario Restrepo, actor popular, en sus alegatos de conclusión expresa que: *“pido ampare mi acción, aclaro que aparentemente no existe espejo en el baño, no material antideslizante, no logo internacional, la manilla es de pomo y debe ser de palanca, es decir, lo poco que hizo la accionada fue posterior a mi acción y por ello se deben amparar por separado cada acción popular y condenar en costas y agencias en derecho a mi bien”*, con sus alegatos, el actor popular, allegó sentencia como sustento a lo pedido.

6. Consideraciones

La acción popular consagrada en el Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia está instituida como un mecanismo procesal elevado a rango constitucional con trámite preferencial, por medio del cual cualquier persona natural o jurídica, puede demandar del Estado en cualquier tiempo, aún durante los estados de excepción, la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, tendiente a evitar un daño contingente, hacer cesar algún peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible

6.1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 este Despacho es competente para conocer el asunto, dado que en esta municipalidad ocurren los hechos constitutivos de la presunta violación o amenaza de los derechos e interese colectivos aludidos.

6.2. Legitimación en causa

Hay legitimación por activa y pasiva en este asunto, como quiera que la promueve una persona natural en defensa de los derechos colectivos, autorizada por el numeral 1 del Artículo 12 de la Ley 472 de 1998, contra Koba Colombia S.A.S (Tienda D1).

Las acciones populares fueron consagradas en el Artículo 88 de la Constitución Política para proteger los derechos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de



similar naturaleza. Este artículo constitucional encuentra desarrollo legal en la Ley 472 de 1998 y conforme al Artículo 9, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos e intereses de tal naturaleza.

Para la procedencia de la acción popular se requiere de los siguientes requisitos:

- La existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre amenazado o vulnerado.
- La acción u omisión de una autoridad pública o de particulares.
- Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o la vulneración del derecho o interés colectivo.

Requisitos que deben ser probados por el demandante, conforme lo consagra el artículo 30 *ibídem*.

6.3. De las Acciones Populares, derechos colectivos, y de los servicios sanitarios con que deben contar los establecimientos de comercio abiertos al público y en especial para personas discapacitadas.

Las acciones populares de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 472 de 1998 son un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejerce para hacer cesar el peligro, la amenaza la vulneración o agravios sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los derechos colectivos, por su parte, son los derechos que tienen los seres humanos como grupo, a que la organización política proteja bienes de uso colectivo, contra los actos que los amenacen o vulneran. Caracteriza esencialmente este tipo de acciones su naturaleza preventiva, lo que significa que no tiene que existir un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran puesto que fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño. En torno al tema en particular, relacionado con los servicios sanitarios en los establecimientos comerciales con respecto al público en general y a las personas discapacitadas, se hace imprescindible traer a colación la Ley 361 de 1997 que determina los mecanismos de integración social de las personas con discapacidad.

El Art. 43 Capítulo I del Título IV de la Ley en comento establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada". En igual sentido, estipula en el art. 47 *ibídem* "La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos



los destinatarios de la presente ley”.

Por otra parte, el Decreto 1538 de 2005 que reglamenta la Ley 361 de 1997 en el Capítulo III que trata sobre la accesibilidad a edificios abiertos al público, en el artículo 9, literal C numeral 7º preceptúa que “Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible”.

En igual sentido, la Resolución No 14-861 del 4 de octubre de 1985 emitida por el Ministerio de salud “Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos”, la cual tiene como objeto la vigilancia y control sanitarios en áreas públicas establece que estas disposiciones se aplican incluso para los establecimientos de comercio tales como supermercados, entre otros. En la misma resolución, en el Capítulo III que trata sobre la accesibilidad de los ambientes interiores, el artículo 50 establece los requisitos con los que debe contar los servicios sanitarios para personas discapacitadas, según lo expuso la Secretaría de Salud.

Igualmente la Ley 361 de 1997, en su Artículo 43 señala que: es preciso “suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada”.

6.4. Protección a través de las acciones populares de los derechos de las personas con limitación física o sensorial.

Si bien hay una estrecha relación entre la posible vulneración o amenaza del derecho fundamental a la igualdad de las personas con discapacidades físicas o sensoriales cuando no se cumplen con las prescripciones legales que promueven la integración de éstas a la sociedad y su pleno y normal desarrollo, ello no es impedimento para promover acciones populares en beneficio de todas las personas con esas características, máxime cuando además del referido derecho fundamental son, al igual que todas las personas titulares de los derechos colectivos consagrados en la constitución y la ley, por lo tanto, las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, especialmente si prestan servicios públicos, pueden dar lugar simultáneamente tanto a vulneración o amenaza de derechos fundamentales como de derechos colectivos, abriendo paso a la procedencia de la acción de tutela y de la acción popular.

Para dar una respuesta debe precisarse que la accesibilidad al espacio físico ha sido considerada por la normativa nacional y la jurisprudencia constitucional como factor de integración social de las personas con limitación, y a su regulación se han destinado las leyes 12 de 1987, 105 de 1993 y 361 de 1997.

El Título Cuarto de la Ley 361 de 1997 se ocupa de establecer las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad



de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada; debiendo adecuarse, diseñarse y construirse, los espacios y ambientes descritos "...de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación".

Definió la Ley el concepto de accesibilidad como "la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes". Por barreras físicas se entiende a "todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas". Para lograr la accesibilidad de las personas con discapacidades se previó que "la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.(...) Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales".

7. El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, ICONTEC,

Es el organismo nacional de normalización, según el Decreto 2269 de 1993.

ICONTEC es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, cuya Misión es fundamental para brindar soporte y desarrollo al productor y protección al consumidor. Colabora con el sector gubernamental y apoya al sector privado del país, para lograr ventajas competitivas en los mercados interno y externo.

Ahora bien, la normalización técnica es la actividad encaminada a establecer disposiciones, para un uso común y repetido, con objeto de alcanzar un grado óptimo de orden en un contexto dado.

Estas disposiciones se establecen para buscar soluciones a problemas reales o potenciales y dan respuesta a las expectativas de la sociedad.

Frecuentemente estas expectativas refieren a cuestiones tan simples como la apariencia del producto, pero pueden incluir otros atributos, como por ejemplo los relacionados con la seguridad, el cuidado del ambiente, la calidad, durabilidad, dimensiones y adecuación para el logro de los propósitos.



La normalización técnica es una actividad participativa en la que las partes involucradas están representadas para acordar los términos de la materia objeto de normalización, lo que asegura su aceptación por parte de la sociedad.

La normalización técnica es llevada a cabo por los Organismos de Normalización, en el caso de Colombia por el ICONTEC.”¹

Dicho organismo es el encargado de emitir la NTC 5017, cuyo objeto es establecer los requisitos mínimos de accesibilidad y características funcionales, que deben cumplir los servicios sanitarios públicos accesibles, a su vez, esta norma remite a otras disposiciones, las cuales constituyen la integridad de la norma inicial.

En el caso bajo estudio se dio una confusión acerca de que norma era aplicable, si la NTC 6047 y la NTC 5017, aclarando que, la NTC 6047 hace referencia a los requisitos que se deben cumplir en las edificaciones de entidades públicas para garantizar la accesibilidad del ciudadano, entre tanto, la NTC 5017, hace referencia a la accesibilidad de las personas al medio físico. (Edificios, Servicios Sanitarios Accesibles), por lo que esta última es la norma aplicable al caso.

7.1. Norma Técnica NTC 5017 Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Servicios sanitarios accesibles.

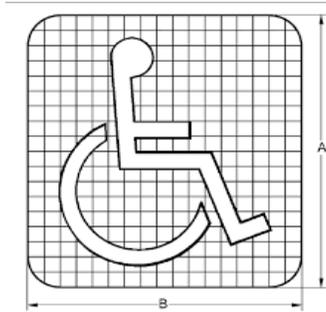
NTC 4139: Accesibilidad de las personas al Medio Físico. Símbolo gráfico. Características. Esta norma establece la imagen que contiene el símbolo, usado para informar al público, que lo señalado es accesible, franqueable y utilizable por todas las personas, además, establece los requisitos que debe tener la imagen.

- ✓ la imagen estilizada de una persona en silla de ruedas.
- ✓ La imagen debe ser de color blanco sobre un fondo de color azul oscuro.



- ✓ La imagen y sus proporciones.

¹ <https://www.icontec.org/normalizacion/>



señal (cm)	Dimensiones (cm)			
	A	B	C	D
60	60	50	17.5	7.5
75	75	60	22.5	7.5

- ✓ La imagen, debe mirar a la derecha, a menos que existan razones direccionales para que mire a la izquierda.

NTC 4144: Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Señalización. Esta norma especifica las características que deben tener las señales ubicadas en los edificios y en los espacios urbanos y rurales, utilizados para indicar la condición de accesibilidad a todas las personas, así como también indicar aquellos lugares donde se proporcione información, asistencia, orientación y comunicación.

NTC 4201: Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas. Esta norma establece las características que deben tener los bordillos, pasamanos y agarraderas en los edificios, por lo tanto, plantea las definiciones de estos y los requisitos de los mismos.

- ✓ **Bordillos.** Elemento elevado sobre el nivel del plano de circulación, con frente vertical o muy inclinado que puede contener a un empuje lateral. Todas las circulaciones que presenten desniveles con respecto a las zonas adyacentes superiores a 100 mm y que no supongan un tránsito transversal a las mismas, deberán estar provistas de bordillos de material resistente, de más de 50 mm de altura. Los bordillos deberán tener continuidad en toda la extensión del desnivel.
- ✓ **Pasamanos.** Elemento continuo de apoyo y sujeción que acompaña la dirección de una circulación. La sección transversal del pasamano deberá ser tal que permita el buen deslizamiento de la mano, y el apoyo la sujeción fácil y segura, recomendándose a tales efectos el empleo de secciones circulares o ergonómicas. Las dimensiones de la sección transversal estarán definidas por el diámetro de la circunferencia circunscrita a ella y deberán estar comprendidas entre 35 mm y 50 mm. La separación libre entre el pasamano y la pared u otra obstrucción deberá ser mayor o igual a los 50 mm. Los pasamanos deberán ser construidos con materiales rígidos e



inalterables y deberán estar fijados firmemente por la parte inferior. Los pasamanos deberán ser colocados uno a 900 mm y otro a 700 de altura medidas verticalmente en su proyección sobre el nivel de piso terminado desde el eje de la sección. Para el caso de las escaleras, la altura será referida al plano definido por la unión de las aristas exteriores de los escalones con tolerancia de + ó - 50 mm. Los pasamanos a colocarse en rampas y escaleras deberán ser continuos en todo el recorrido (inclusive en los descansos) y con prolongaciones horizontales iguales o mayores de 300 mm al comienzo y al final de aquellas. Los extremos deberán ser curvados de manera de evitar el punzonado o eventuales enganches.

- ✓ **Agarradera.** Elemento de características y dimensiones ergonómicamente adecuadas para asirse de él. Deberán estar construidas con materiales rígidos e inalterables. Se recomienda que tengan secciones circulares o ergonómicas. Su superficie exterior tendrá al tacto textura suave y antideslizante y en caso de estar expuestas a temperaturas extremas, deberán estar convenientemente revestidas. Las dimensiones de la sección transversal estarán definidas por el diámetro de la circunferencia circunscripta a ella y deberán estar comprendidas entre 35 mm y 50 mm. La separación libre entre la agarradera y la pared u otro elemento deberá ser mayor o igual a los 50 mm. Las agarraderas deberán ser construidas con materiales rígidos y deberán estar fijadas firmemente; deberán ser capaces de soportar, como mínimo, una fuerza de 1.5 kn, concentrada en la posición más desfavorable sin doblarse ni desprenderse. Los extremos, deberán ser diseñados curvados, de manera de evitar el punzunado o eventuales enganches

- ✓ **Baranda** Elemento de mobiliario interno o externo para el apoyo, seguridad y protección de transeúntes por senderos, rampas o escaleras, entre otros.

NTC 4959: Accesibilidad de las personas al medio físico. Griferías.

Esta norma establece los requisitos que deben tenerse en cuenta en la elección de la grifería destinada para sitios accesibles. Definiciones: Área de barrido: radio de acción que abarca el sensor; Caudal: cantidad de líquido por unidad de tiempo; Grifería: conjunto de grifos y llaves para regular el paso del agua; Grifo: llave de metal colocada en la boca de las tuberías y en otros depósitos de líquidos, cuyo fin es el de regular el paso de estos; Monobloque: todos los elementos en una sola unidad.; Monocomando: Elemento único que permite realizar varias acciones; Pulsador: elemento que se acciona por presión constante; Rótula: articulación mecánica de los grifos o llave

NTC 4960. Accesibilidad de las personas al medio físico. Puertas.

Esta norma establece las dimensiones mínimas y los requisitos generales que deben cumplir las puertas accesibles en los edificios. Definiciones. Batientes: movimiento de las puertas en ángulo de 180° Umbrales: viga



que atraviesa en lo alto de un vano, para sostener el muro que se encuentra en la parte superior. Puertas Vano: parte del muro donde no hay apoyo para el techo, como son los huecos de ventanas y

NTC 4140. Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características generales. Esta norma establece las dimensiones mínimas y las características funcionales y constructivas que deben cumplir los pasillos y corredores en los edificios y espacios urbanos y rurales.

NTC 4143:1998 (Primera actualización), Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Rampas fijas. Esta norma establece las dimensiones mínimas y las características generales que deben cumplir las rampas para los niveles de accesibilidad adecuado y básico, que se construyan en las edificaciones y los espacios urbanos para facilitar el acceso a las personas. Los requisitos y parámetros indicados en la presente norma consideran un nivel de accesibilidad adecuado. Para los casos de adecuación de edificios existentes o vivienda individual privada o intervenciones en cascos históricos, asentamientos, etapas de reconstrucción en zonas afectadas por desastres y sólo cuando no exista posibilidad de adoptar lo dispuesto en la norma por razones técnicas o limitaciones físicas, se incorporan otros requisitos correspondientes al nivel de accesibilidad básico, que sin comprometer la seguridad, sacrifica la comodidad para lograr la accesibilidad.

8. Caso concreto

Con fundamento en la situación planteada corresponde resolver el siguiente problema jurídico ¿Vulnera una entidad privada (Koba Colombia S.A.S. – Tiendas D1 Cisneros y San Roque) el derecho e interés colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, “m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*” de las personas en condición de discapacidad al no garantizarles la *accesibilidad física* a unidad sanitaria a personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida en su establecimiento de comercio?

Pues bien, en el presente caso de la prueba documental y los diferentes informes, es decir, la respuesta dada por los apoderados de Koba Colombia S.A.S, y de los informes rendidos por las Secretarías de planeación y obras públicas de los municipios de Cisneros y San Roque, con los cuales, se establece con claridad que los locales comerciales aludidos, si bien en un principio, es decir, antes de la declaratoria de nulidad, no cumplían con las disposiciones legales antes referidas, al momento de dictarse sentencia sí lo hacen, por cuanto en los informes se plasmó la siguiente información.

En el primero de ellos, suscrito por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Cisneros, arquitecto Jobanny José Copete Álvarez, fechado del 5 de agosto de 2021, quien luego de realizar visita técnica al local comercial de la entidad accionada como conclusiones



plasmó; "1) Se cuenta con espacio dispuesto para la construcción del baño para discapacidad (sic) el espacio cumple las medidas mínimas conforme NTC 6047; 2) El accesos el espacio cumple la medida mínima establecida para el radio de giro de la silla de rueda; 3) A el momento de la visita no cuenta con barras de seguridad para personas en condiciones de discapacidad; 4) el baño se encuentra en construcción por lo cual no se puede evidenciar su estado final y verificar el cumplimiento de medidas ergonómicas por lo cual se debería realizar una vista posterior a su terminación

Por su parte, el Secretario de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, Sr. Marco Antonio Rincón Álvarez, respondió al requerimiento realizado por este despacho, el 20 de agosto de 2021, en los siguientes términos: "se observa que existe un baño en el establecimiento, pero solo para el uso del personal operativo, aunque también es utilizado para el servicio al público. Sin embargo, el baño existente no cumple con las características requeridas para brindar el servicios que por norma debe ser para el correcto funcionamiento para el personal con discapacidad, pues el baño debe contener amplio acceso para personal en silla de ruedas y barandas de apoyo para los mismo, por lo tanto no se cumple con la norma 1801 de 2016, art 88"

Entre tanto, de la respuesta dada por el apoderado de Koba Colombia, en ambas acciones populares, se concluyó que el local comercial del municipio de Cisneros estaba en proceso de construcción y adecuación del servicio sanitario abierto al público; mientras que fue evidente que en el municipio de San Roque, el mismo no se encontraba ni en construcción, pese a lo expresado por el apoderado de la entidad accionada.

Posterior a la declaratoria de nulidad, sumado al hecho de que mediante comunicación remitida por la apoderada de Koba Colombia, fechada del 14 de septiembre de 2021, mediante la cual allegaban un "**informe cumplimiento fallo**", a través del cual pretendían demostrar que habían dado cumplimiento al fallo, realizando las adecuaciones de los servicios sanitarios de las tiendas ubicadas en los municipios de Cisneros y San Roque, se requirió nuevamente a las Secretarías de Planeación, para que realizarán una nueva visita técnica y constatarán que el servicio sanitario construido cumpliera con los requerimientos necesarios.

En un primer momento, el Secretario de Planeación de Cisneros, el 11 de diciembre de 2021, anexó registro fotográfico e informó que:

"el servicio sanitario para discapacitados cumple con las medidas proporcionadas en la norma técnica colombiana NTC 6047, sin embargo, la norma indica que se debe contar con una alarma de asistencia en caso de emergencia, la cual no se encuentra instalada en el servicio sanitario."

Posteriormente, y ante un nuevo requerimiento del Despacho, a solicitud del accionante, mediante auto del 26 de enero del año en curso, se requirió nuevamente al secretario de planeación de Cisneros, para que procediera a realizar una adición y aclaración del informe rendido, determinando con claridad, las medidas exactas del baño, sus accesorios, tales como barandas, lavamanos, espejo, alarma, manilla de



las puertas, dimensiones de la puerta, especificar si el piso del baño es antideslizante.

En comunicación fechada del 7 de febrero de 2022, el secretario respondió informando que:

"La unidad sanitaria tiene unas dimensiones de: ancho 2.68 m y largo 1.80; cuenta con dos barras de seguridad (ubicados a los lados del sanitario), portarrollo, lavamanos, sanitario alongado y orinal; la cerradura para acceso al baño es tipo manija y cuenta con pasador interno; no se cuenta con sistema de alarma de emergencia; la puerta tiene una dimensión de 0.97 x 2.97 mts y su apertura es hacia afuera; el piso de la unidad sanitaria es en baldosa de granito (no es antideslizante); el ingreso se realiza por la parte posterior derecha del almacén, dicha unidad sanitaria cuenta con un espacio óptimo para su ingreso".

Una vez realizado el traslado de este informe a los sujetos procesales, la apoderada de Koba Colombia, solicitó, se le requiriera a la Secretaria de planeación de Cisneros, para que adecuará su informe de conformidad con la norma técnica NTC 5017; adecuación que realizaron, recibiendo informe definitivo, el día 15 de marzo, en el cual se concluyó, con base en la NTC 5017 **relativa a la Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Servicios sanitarios accesibles**, lo siguiente:

"La unidad sanitaria cumple con un ancho de 2.68 m y un largo de 1.80 mts. Cuenta con dos barras de seguridad ubicados a los lados del sanitario (una en forma de L y otra anclada a la pared), portarrollo, lavamanos, espejo con inclinación, sanitario alongado y orinal. La cerradura para acceso al baño es tipo manija y cuenta con pasador interno. La puerta tiene dimensión de 0.97 x 2.97 m y su apertura es hacia afuera. El piso de la unidad sanitaria es en baldosa de granito. Cumple con la señalización. La unidad sanitaria se encuentra con ingreso en la parte posterior derecha del almacén, dicha unidad sanitaria cuenta con espacio óptimo para el ingreso y recorrido. Cuenta con las medidas mínimas exigidas según las normas NTC 5017".

Además, realizó unas recomendaciones en los siguientes términos:

"Se recomienda la colocación de un grifo tipo teléfono (bidé) accesible desde el inodoro. Como mínimo se debe disponer por unidad sanitaria dos percheros, colocados uno a una altura máxima de 1.10 mts y el otro a 1.60 mts, con respecto al nivel del piso terminado."

Mientras que el informe de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de San Roque, informó que:

"se observa una batería sanitaria acondicionada para prestar el servicio de baño público a personas discapacitadas, sin embargo, se remite al establecimiento a consultar la NTC 6047, para que cumpla con todo lo requerido al respecto, sin embargo, la unidad sanitaria cumple con las dimensiones de espacio y equipamiento para prestar el servicio".

Así entonces, se tiene que la entidad accionada, Koba Colombia S.A.S, en sus Tiendas D1 del municipio de Cisneros y San Roque, actualmente no



se encuentra vulnerando los derechos e intereses colectivos de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, más precisamente, el establecido en el artículo 4, literal m), pues ya cuenta en dichas instalaciones con servicios sanitarios abiertos al público que permiten su uso por personas con movilidad reducida y/o en silla de ruedas, presentándose así una carencia actual de objeto por hecho superado.

7.1. Análisis de la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto.²

"El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante)³.

En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, "por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'⁴

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia⁵, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003⁶, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuando quiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

² Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01 (AP) SU Actor: Bernardo Abel Hoyos Martínez Demandado: Departamento De Antioquia, Palacio De La Cultura Rafael Uribe Uribe De La Ciudad De Medellín

³ Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁴ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Sección Primera, sentencia de 8 de febrero de 2018, expediente 25000-23-41-000-2013-00817- 01(AP), M.P. María Elizabeth García González

⁶ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2003, M.P. Darío Quiñones Pinilla



Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, mientras permanezcan vigentes los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda, no se configura el fenómeno de la carencia de objeto⁷. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad administrativa ha adelantado alguna actuación tendente a la superación de la situación que ocasiona la vulneración o amenaza de los derechos, sin que ello implique que cesó la conducta o los hechos que dieron lugar al reclamo de amparo de dichos derechos.

Esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, cuando en el curso de una acción popular ha encontrado que la vulneración de los derechos colectivos invocados persiste, a pesar de que el demandado, o aun las autoridades judiciales de conocimiento consideran que la situación conculcadora cesó.

Así, por ejemplo, en sentencia de 30 de junio de 2017, la Sección Primera consideró que no había lugar a declarar la carencia actual de objeto en la medida en que "no se probó que hubiese desaparecido la situación de transgresión de los derechos colectivos cuyo amparo se perseguía [al goce a un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios]".

Si bien se allegaron al expediente algunos informes técnicos que daban cuenta de la disminución de la problemática alertada en la acción por cuenta de algunas actuaciones adelantadas por las entidades, era claro que hacía falta la adopción de otras medidas para mitigar el riesgo⁸.

Esta Corporación ha mantenido de forma reiterada que, a pesar de que en el curso del proceso se alegue la superación de la situación que dio lugar a la instauración de la demanda, es necesario que se pruebe tal circunstancia y que el juez "verifique el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos por el actor popular"⁹ y, en caso de encontrar que la amenaza o la vulneración subsiste, no es posible declarar el hecho superado¹⁰.

De acuerdo con lo anterior y siguiendo los criterios expuestos, esta Despacho considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio.

En consecuencia, Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto,

7 Corte Constitucional, sentencia T-366 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En aquella oportunidad, la Sala de Revisión de Tutelas determinó que en el caso bajo estudio no se había configurado la carencia actual de objeto, por cuanto el Seguro Social, al momento del fallo, sólo había procedido a expedir una orden escrita para la práctica del examen requerido por la accionante, pero la misma seguía a la espera, de manera que la vulneración de su derecho a la salud no había cesado

8 Sección Primera, sentencia de 30 de junio de 2017, expediente 17001-23-33-000-2013-00259- 02(AP), M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

9 Sección Primera, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 2010-00650-01(AP), M.P. María Elizabeth García González

¹⁰ Sección Primera, sentencia de 30 de enero de 2014, expediente 41001-23-31-000-2011-00356- 01(AP), M.P. María Elizabeth García González



pues, se reitera, las circunstancias de hecho que dieron origen a la presente acción popular han desaparecido.

Sobre las costas, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, la condena al actor popular al pago de honorarios, costas y demás gastos procesales ocasionados al demandado, con ocasión de una sentencia desestimatoria de sus pretensiones sólo procede cuando éste actúa de mala fe o en forma temeraria, lo cual en este caso no hay prueba de que haya ocurrido. Por tanto, no hay lugar a imposición de costas a favor de la accionada.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

Falla:

Primero: Desestimar las pretensiones del actor popular, por estar acreditada la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. Sin lugar a condena en costas a favor de la parte accionada, según quedó plasmado en las consideraciones de la presente providencia.

Tercero. Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto: Notificar esta providencia los sujetos procesales por el medio más expedito.

Quinto: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: Se ordena la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en la página web de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase

Juan David Solórzano Lizarralde
Juez

Firmado Por:

Juan David Solorzano Lizarralde
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Cisneros - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1316811fbadc61b572813192d61804ee993cbd500a9ebcc706a49
e33fd156b8e**

Documento generado en 25/05/2022 09:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>